

EXPEDIENTE:
ESCRITO N°: 002-2024.
SUMILLA : RECURSO DE APELACIÓN.

**SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA
LOCAL EL COLLA O - ILAVE.**

ULISES VILCA MAQUERA IDENTIFICADO
CON DNI N° 01836726, CON DOMICILIO REAL
EN JR. SAN MIGUEL N° 373 DEL DISTRITO DE
ILAVE, PROVINCIA DE EL COLLAO Y
DEPARTAMENTO DE PUNO A UD.
ATENTAMENTE EXPONGO:

EN MÉRITO AL INCISO 20) DEL
ARTÍCULO 2° Y ARTÍCULO 139 INCISO 6 Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL PERÚ; Y HACIENDO USO DE LA FACULTAD DE
CONTRADICCIÓN CONFORME A LOS ARTÍCULOS 117, 120 Y 220 DEL T.U.O.
DE LA LEY N° 27444 APROBADO POR D.S. N° 004-2019-JUS E
INVOCANDO INTERÉS Y LEGITIMIDAD PARA OBRAR, RECURRO A SU
DESPACHO CON LA FINALIDAD DE INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001601-2024-DUGELEC DE
FECHA 30 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024, CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION
DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2024, BAJO LOS SIGUIENTES
FUNDAMENTOS:

I. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

- a) SE DECLARE FUNDADO RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001601-2024-DUGELEC DE FECHA 30 DE OCTUBRE
DEL AÑO 2024, EN EL EXTREMO DE SU ARTICULO 2 DE SU PARTE
RESOLUTIVA, QUE DECLARA IMPROCEDENTE NUESTRA PETICION DE PAGO
DE INTERESES LEGALES CON RELACION AL RECONOCIMIENTO DEL PAGO
DE LA BONIFICACION POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION;
CONSECUENTEMENTE NULO Y SIN EFECTO LEGAL LA RECURRIDA.
- b) Y REFORMÁNDOLA ORDENE QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL
ARTICULO 1245 Y 1246 DEL CODIGO CIVIL **SE DISPONGA EL PAGO DE LOS
INTERESES LEGALES QUE ME CORRESPONDE POR EL NO PAGO OPORTUNO
DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES DIRECTORALES N°
000988-2016-DUGELEC** DE FECHA 15 DE JULIO DEL AÑO 2016, POR EL PAGO DE
S./ 70.071,48 (SETENTA MIL SETENTA Y UNO CON 48/100 NUEVOS SOLES);
DISPUESTAS SU CUMPLIMIENTO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ART.
203 DEL T.U.O. DE LA LEY N° 27444 APROBADO POR D.S. N° 004-2019- JUS

WILBER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
ICAP. 2285

Y SENTENCIAS JUDICIALES CON CALIDAD DE COSA JUZGADA QUE ORDENAN SU CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ANTES MENCIONADOS.

II. NATURALEZA DEL AGRAVIO:

LA RECURRIDA ME CAUSA UN GRAN AGRAVIO MORAL Y ECONOMICO AL NEGARME INDEBIDAMENTE EL DERECHO DE LOS INTERESES LEGALES GENERADOS RECONOCIDOS SEGÚN RESOLUCION DIRECTORAL N° 001601-2024-DUGELEC DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024, SOBRE EL PAGO DE INTERESES LEGALES DE BONIFICACION POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION, ADEMAS DE ELLO, ES MAS NO SE HA TOMADO EN CUENTA LA AVANZADA EDAD QUE TIENE EL SUSCRITO; TODA VEZ, QUE TALES BONIFICACIONES ME CORRESPONDEN POR LEY Y POR EL TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS Y QUE ESTE DERECHO HA SIDO NEGADO EN FORMA INDEBIDA Y ARBITRARIA.

III. ERRORES DE HECHO Y DERECHO EN LA IMPUGNADA:

PRIMERO: SEÑOR DIRECTOR REGIONAL, LA RECURRIDA NOS CAUSA AGRAVIO IRREPARABLE PARA NUESTROS DERECHOS LABORALES , POR CUANTO POR UN LADO, OMITE AL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN - BONESP QUE HA SIDO RECONOCIDO MEDIANTE RESOLUCIÓN DIRECTORAL Y SENTENCIA JUDICIAL QUE TIENE LA CALIDAD DE COSA JUZGADA, POR OTRO LADO, MEDIANTE LA IMPUGNADA NOS NIEGAN UN DERECHO QUE SE GENERA EN MÉRITO A LA OMISIÓN DEL PAGO, SI MAYORES FUNDAMENTOS QUE EL ESTABLECER QUE NO TIENE OBLIGACIÓN ALGUNA.

SEGUNDO. FRENTE A ELLO, PODEMOS DECIR QUE LA RECURRIDA Y LA UGEL EL COLLAO A TRAVÉS DE SUS FUNCIONARIOS IGNORAN LOS EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN, MISMOS QUE SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE AMPARADOS POR NUESTRO CÓDIGO CIVIL; COMO YA HABÍAMOS PLANTEADO EN NUESTRA PRIMERA PRETENSIÓN, QUE LA UGEL EL COLLAO, SE ENCUENTRA OBLIGADA A CUMPLIR CON EL PAGO DE LOS DEVENGADOS RECONOCIDOS Y GENERADOS POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LA BONESP, Y FRENTE A DICHA OMISIÓN ES QUE SE GENERA LOS INTERESES QUE POR LEY NOS CORRESPONDE, MISMOS QUE DICHA INSTANCIA PRETENDE DESCONOCER.

TERCERO: DICHA OBLIGACIÓN NO SÓLO SE GENERA POR EL RECONOCIMIENTO PARA PAGO DE NUESTROS DEVENGADOS DE LA BONESP, SINO POR MANDATO DE LA LEY, CONFORME ASÍ DISPONE EL ART. 203 DEL TUO DE LA LEY N° 27444 APROBADO POR D.S. N° 004- 2019-JUS QUE ESTABLECE EL CARACTER DE EJECUTORIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, ES DECIR, DICHOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEBIERON EJECUTARSE O CUMPLIRSE EN SU PAGO DE MANERA INMEDIATA A LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LOS

WILBER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
ICAP. 2285

MENCIONADOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

CUARTO: PERO, LAMENTABLEMENTE NO FUE MATERIA DE CUMPLIMIENTO, POR LO QUE TUVIMOS QUE RECURRIR AL PODER JUSTICIA BUSCANDO JUSTICIA, A EFECTOS DE QUE DICHAS RESOLUCIONES DIRECTORALES SEAN CUMPLIDAS EN SU PAGO, HABIÉNDOSE EMITIDO SENTENCIAS JUDICIALES QUE FUERON ADJUNTADAS EN NUESTRA PRIMERA PRETENSIÓN, LOS MISMOS QUE TAMBIÉN TIENEN LA CONDICIÓN DE COSA JUZGADA, HABIENDO DISPUESTO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL SU CUMPLIMIENTO BAJO LOS APREMIOS QUE EN DICHAS SENTENCIAS SEÑALA.

QUINTO: ES QUE FRENTE A ELLO, ES QUE SE GENERA UN INCUMPLIMIENTO, POR CUANTO TANTO LAS RESOLUCIONES DIRECTORALES DONDE SE NOS RECONOCE EL PAGO DE DEVENGADOS DE LA BONESP COMO LOS MANDATOS JUDICIALES, NO VIENEN SIENDO CUMPLIDAS, ES DECIR NO NOS VIENEN PAGANDO LOS DEVENGADOS DE LA BONESP HASTA LA FECHA, POR ENDE SE GENERA DICHO INCUMPLIMIENTO QUE A LA FECHA LO VENIMOS EXIGIENDO COMO INTERESES LEGALES, MISMO QUE DEBE SER CALCULADO CONFORME A LAS REGLAS DE LA ENTIDAD BANCARIA DEL ESTADO (BANCO DE LA NACIÓN).

SEXTO: NUESTRAS PETICIONES TIENE EL AMPARO LEGAL EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1245 DEL CÓDIGO CIVIL QUE DISPONE "CUANDO DEBA PAGARSE INTERÉS, SIN HABERSE FIJADO LA TASA, EL DEUDOR DEBE ABONAR EL INTERÉS LEGAL"; ASÍ COMO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1246 DEL MISMO TEXTO LEGAL MENCIONADO QUE INDICA "SI NO SE HA CONVENIDO EL INTERÉS MORATORIO, EL DEUDOR SÓLO ESTA OBLIGADO A PAGAR POR CAUSA DE MORA EL INTERÉS COMPENSATORIO PACTADO Y, EN SU DEFECTO, EL INTERÉS LEGAL."

SETIMO: LO EXPUESTO PRECEDENTEMENTE POR EL CUAL AMPARAMOS NUESTRA PETICIÓN EN LA NORMA SUSTANTIVA CIVIL ALUDIDA (ARTÍCULOS 1245 Y 1246), CONLLEVA EN TÉRMINOS SENCILLOS A QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBA ORDENAR EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES DESDE LA EMISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS HASTA LA FECHA EN QUE SE HAGA EFECTIVO EL ÍNTEGRO DE LOS MONTOS RECONOCIDOS COMO DEVENGADOS DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN - BONESP, DEBIENDO ORDENARSE EN CUMPLIMIENTO DE LA NORMA ANTES CITADA LOS CALCULOS A TRAVÉS DEL ENCARGADO DE REMUNERACIONES.

OCTAVO: ES POR ELLO QUE DECIMOS QUE LA RECURRIDA SE ENCUENTRA INMERSA DENTRO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD ESTABLECIDAS EN EL ART. 10 DEL TUO DE LA LEY Nº 27444 APROBADO POR D.S. Nº 004-2019-JUS, TODA VEZ QUE LA UGEL EL COLLAO, VIENE DESCONOCIENDO LOS EFECTOS DE LOS INTERESES LEGALES QUE SE GENERAN POR LA OMISIÓN O INCUMPLIMIENTO

DE UNA OBLIGACIÓN RECONOCIDA INCLUSIVE CON RESOLUCIONES DIRECTORALES Y SENTENCIAS JUDICIALES FIRMES O DE CALIDAD DE COSA JUZGADA, MAS AÚN QUE ESTA SE ENCUENTRA CONTEMPLADA POR NUESTRO CÓDIGO CIVIL, SIENDO ASÍ DEBA DECLARARSE FUNDADO NUESTRA APELACIÓN Y DISPONER EL CALCULO Y PAGO DE LOS INTERESES LEGALES.

NOVENO: LA RESOLUCIÓN APELADA CONSTITUYE AGRAVIO, PUES AL INCURRIRSE EN LOS ERRORES DE HECHO Y DERECHO SEÑALADOS PRECEDENTEMENTE, AFECTA EL DERECHO DE GOZAR DEL PAGO OPORTUNO DE NUESTRA BONESP, EN CASO CONTRARIO ESTA GENERA LOS INTERESE LEGALES QUE POR LEY NOS CORRESPONDE, EN CASO CONTRARIO ELLO NOS AFECTA Y NOS CAUSA UN EVIDENTE PERJUICIO MORAL Y ECONÓMICO PARA LOS RECURRENTES Y FAMILIARES.

IV. ANEXOS:

ADJUNTO LOS SIGUIENTES MEDIOS PROBATORIOS QUE VAN COMO ANEXOS AL PRESENTE:

1. COPIA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001601-2024-DUGELEC DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024.
2. CONSTANCIA DE NOTIFICACION DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2024.
3. COPIA DE LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 000988-2016-DUGELEC DE FECHA 15 DE JULIO DEL AÑO 2016.
4. COPIA DE DNI DEL RECURRENTE.

POR LO EXPUESTO:

A UD. PIDO ACCEDER, POR ESTAR DENTRO DE LA LEGALIDAD Y JUSTICIA QUE PERSEGO, DEBIENDO ELEVARSE AL SUPERIOR JERARQUICO Y QUE DICHA INSTANCIA DECIDA CONFORME CORRESPONDE.

ILAVE, 12 DE NOVIEMBRE DEL 2024.



WILBER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
ICAP. 2285



ULISES VILCA MAQUERA
DNI: 01836726



UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001601 -2024-DUGELEC

ILAVE, 30 OCT 2024

Visto, los expedientes N° 15595-2022; 604, 3887 y 8137-2024, presentado por los administrados ULISES VILCA MAQUERA y otros, la solicitud de pago de interés respecto a los adeudos de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación; OPINION LEGAL N° 079-2024-UGELEC/OAJ. y demás documentación adjunta cuatro (04) expedientes;

CONSIDERANDO:

Que, los administrados ULISES VILCA MAQUERA, ALDO MACHACA LUPACA, GERARDO ADUVIRI PERCA Y OCTAVIO EDGAR HUALPA CALLATA a través del expediente mencionado, solicita que se les reconozcan mediante el acto administrativo el pago de interés respecto a los adeudos de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, reconocido mediante Resolución Directoral emitida en su favor sobre reconocimiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, donde se les aprueba y se recosen la deuda pendiente de pagos, alegando que no fueron pagados en su oportunidad señalan y que ello ha generado intereses legales, ello en cumplimiento del Art. 3 del D. Leg. N° 25920 y los art. 1242 y 1245 del código Civil, fundamentando que no solamente se ha acumulado el monto sino se ha omitido en su pago total, lo cual ha generado los intereses legales hasta la cancelación definitiva de los adeudados, dichos intereses legales;

Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrado presentados, ante la UGEL el Collao, mediante a los expedientes de hecho y jurídicos buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí por tanto en aplicación del art. 160 concordante con el Art. 127 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, SE establece que por iniciativa de parte o de oficio puede disponerse mediante la resolución irredimible, la acumulación de los expedientes(...);

Que, ahora resolviendo las pretensiones de los administrados quienes pretenden el pago de intereses legales, mismo que conforme a nuestra normatividad se encuentran regulados en los artículos 1242 y 1246 del Código Civil, los que se refieren al pago de los intereses legales con respecto a una deuda; en el caso de autos, respecto a los adeudos de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; al respecto primero evaluaremos lo establecido en el Artículo 1242 del Código Civil, mismo que establece sobre el Interés compensatorio y moratorio; expresando que el interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien; quiere decir que tiene la finalidad de mantener el equilibrio patrimonial evitando que una de las partes obtenga un enriquecimiento al no pagar el importe del rendimiento de un bien. Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago; es decir, lo que se puede afirmar, es la manera de indemnizar al acreedor por el cumplimiento tardío de la obligación pecuniaria por parte del deudor, cubriéndose de esta manera los daños y perjuicios ocasionados precisamente por efectos de la mora en el pago; en términos de entendimiento constituye el interés compensatorio la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien, ya no cabe señalar además en esos casos el pago de daños y perjuicios; y el interés moratorio es el que tiene como finalidad indemnizar la mora en el pago

Que, esta administración no tiene dinero alguno depositado, entregado o prestado por la administrada, y que de su uso esta sede administrativa se esté enriqueciendo al no pagar el rendimiento de dicho dinero, y no podríamos indemnizar por mora el incumplimiento de pago, toda vez que la misma Resolución Directoral por el cual se les reconoce el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, precisa en su parte resolutive que dicho monto reconocido se encuentra sujeto a disponibilidad presupuestal y cumplimiento a las normas emitidas por el Ministerio de economía y Finanzas en materia de ejecución presupuestal, los mismos que fueron consentidos por la misma administrada, por ende el pago por el concepto reclamado y reconocido se encuentra pendiente al desembolso que deba realizar el Ministerio de Economía y finanzas, el mismo viene realizando con las transferencias iniciadas desde años anteriores para el pago de dicho derecho BONESP. No teniendo responsabilidad alguna esta administración ya que todo acto de adeudo este sujeto a disponibilidad presupuestal, tal cual así lo dispone el mismo acto administrativo por el cual se reconoce la BONESP;

Que, a lo expuesto es necesario poner en conocimiento que, los actos administrativos por el cual se solicitan intereses legales fue materia de judicialización y que la sentencia judicial emitida fue cumplida o acatada en amparo de lo establecido por el Art. 4 del TUO de la ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D.S. N° 017-93-JUS, máxime a la fecha de presentación de la solicitud por parte de los administrados, ésta ya estarían siendo canceladas en un gran porcentaje de sus deudas totales; conforme se ha tenido de las transferencias presupuestales en los años anteriores; por tanto, tampoco queparía amparar la pretensión de los administrados; siendo así recae en improcedente su petición conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

Que, al haber sido consentido por la administrada, tampoco correría generar interés legal alguno, por la inexistencia de la obligación de la administrada más aun que esta administración ha venido solicitando e informando en forma reiterativa al pliego presupuestal, para el pago o disponibilidad presupuestal de dichos montos reconocidos de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación, conforme así se habría ya cancelado a la fecha toda la deuda con la administrada;



Que, es necesario poner en conocimiento que el acto administrativo por el cual se solicita intereses legales fue materia de judicialización y que la sentencia judicial emitida fue cumplida o acatada en amparo de lo estableciendo por el Art. 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D.S. N° 017-93-JUS, la solicitud por parte de la administrada, está ya habria sido cancelada, conforme se ha tenido de las transferencias presupuestales en los años anteriores, por tanto, la retención de la administrada, siendo así **DECLARAR IMPROCEDENTE su petición conforme a los fundamentos expuesto.**

Estando a lo informado por la unidad de personal, y visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesor Lega, de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao.

De conformidad con la Constitución Política del Estado; Ley N° 27444, Ley N° 27783; Ley 28175; Ley N° 28411; Ley N° 28044; Ley N° 29944; Ley N° 31953; D.S. N° 004-2013-ED; D.S. N° 015-2017-ED; RM. N° 0474-2022-MINEDU., y otras normas conexas.

SE RESUELVE:



Artículo 1° ACUMULAR, en un solo expediente las solicitudes signados con los expedientes de visto, por cuanto se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y se guardan plena conexión entre sí; conforme así lo expresa el Art. 160° concordante con el Art. 127° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2017-JUS; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

Artículo 2° DECLARAR IMPROCEDENTE, el pago de intereses legales de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, solicitado por los administrados, **ULISES VILCA MAQUERA, ALDO MACHACA LUPACA, GERARDO ADUVIRI PERCA Y OCTAVIO EDGAR HUALPA CALLATA**. Opinión Lega N° 079-2024-UGELEC/OAJ. conforme a los fundamentos expuesto en la presente Resolución Directoral.

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	N° DNI	N° EXPEDIENTE
1	ULISES VILCA MAQUERA	01836726	15595-2022
2	ALDO MACHACA LUPACA	01235026	604-2024
3	GERARDO ADUVIRI PERCA	01847435	8137-2024
4	OCTAVIO EDGAR HUALPA CALLATA	01784401	3887-2024



Artículo 3° NOTIFICAR, al administrado lo resuelto a través del presente acto administrativo.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

FIRMADO ORIGINAL

DRA. NORKA BELINDA CCORI TORO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA
LOCAL EL COLLAO



LO QUE TRANSCRIBIÓ DE FECHA PARA SU CONOCIMIENTO Y FIRMAS CONSERVANTES
[Firma]
Cassimiro Mestani Mont
TECNICO ADMINISTRATIVO
UGEL EL COLLAO

NBCT/DUGELEC
FCHS/JAGA
PCHC/JAGI
HMC/Abg.I.
nmb/ Proy. 565
22-10-2024

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA EL COLLAO ILAVE, A TRAVÉS DE LA OFICINA DE IMAGEN INSTITUCIONAL.

HACE CONSTAR:

QUE, EL (LA) Sr. Ulises, VILCA MAQUERA.

HA SIDO NOTIFICADO CON LA RD N° 001601 - 2024 - DUGELEC.
DE FECHA, 30 de octubre del 2024.

Que, resuelve: **Art. 1° - ACUMULAR EXPEDIENTES.**

Art. 2° - DECLARAR IMPROCEDENTE, el pago de intereses legales de la bonificación por preparación de clases y evaluación, solicitado por el administrado.



FIRMA DEL NOTIFICADO

N/A. *Ulises Vilca Maquera*

DNI. *01836726*



FIRMA DEL NOTIFICADOR

N/A. Casimiro MAMANI M.

DNI. 42541445

LUGAR Y FECHA DE LA NOTIFICACIÓN: *Ilave, 08 de noviembre del 2024.*

OBSERVACIONES:

NINGUNA.



420180009062018002482105248000411

NOTIFICACION N° 906-2018-JM-CA

EXPEDIENTE 00248-2018-0-2105-JM-CA-01

JUZGADO 1° JUZGADO MIXTO - Sede Collao

JUEZ CHUCUYA ZAGA JULIO CESAR

ESPECIALISTA CASTILLO SUAQUITA RAUL ROMULO

MATERIA CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

DEMANDANTE : VILCA MAQUERA, ULISES

DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO,

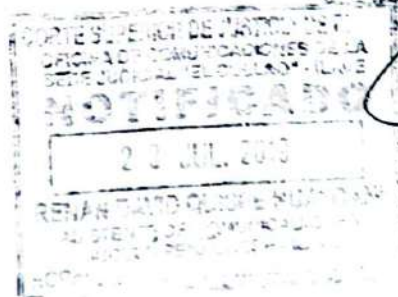
DESTINATARIO VILCA MAQUERA ULISES

DIRECCION LEGAL : JR. CAJAMARCA NRO. 110 - PUNO / EL COLLAO / ILAVE

Se adjunta Resolucion TRES de fecha 16/07/2018 a Fjs: 7

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RES. 03 (SENTENCIA NRO. 274-2018-CA)



20 DE JULIO DE 2018



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



EXPEDIENTE N° 00248-2018-0-2105-JM-CA-01

MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PROCESO : URGENTE.

DEMANDANTE: ULISES VILCA MAQUERA.

DEMANDADO : UGEL DE EL COLLAO Y OTRO.

JUEZ : JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA.

ESPECIALISTA : RAUL R. CASTILLO SUAQUITA.

SENTENCIA N° 274-2018-CA.

RESOLUCIÓN N° 03:

*Ilave, veintidós de Junio
del dos mil dieciocho.-*

JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA
JUEZ MIXTO
UNIPERSONAL PENAL
PROVINCIA EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

PUESTO LOS AUTOS A DESPACHO PARA SENTENCIAR:

VISTOS:

El Proceso Contencioso Administrativo seguido a demanda de **ULISES VILCA MAQUERA**, en contra de la UGEL DE EL COLLAO-ILAVE, representado por su Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

PRIMERO.- DE LA DEMANDA:

1.1.- PETITORIO: El demandante **ULISES VILCA MAQUERA** solicita-mediante el petitorio de la demanda de folios doce y siguientes- como **única pretensión** que se ORDENE a la entidad demandada, el cumplimiento a favor de la recurrente, de la Resolución Administrativa N° 000988-2016-DUGELEC de fecha 15 de Julio del 2016, en el extremo que resuelve reconocer como devengados para efectos de pago del derecho al beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación calculado sobre la base del 30% de la remuneración, beneficiado en el numeral 73 del Anexo N° 01 de la referida resolución.

1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO: El demandante argumenta en demanda lo siguiente: **a)** Que, el recurrente es docente activo, de esta entidad de Ilave, jurisdicción de la Ugel El Collao, y por lo tanto le correspondía percibir vía crédito devengado la deuda pendiente de pago la Bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, ello por haber laborado durante la vigencia de la Ley del Profesorado; **b)** Que, motivo por el cual solicito a la entidad demandada el reconocimiento y el pago de la referida Bonificación, a lo que la entidad demandada ha emitido la Resolución Directoral N° 000988-2016-DUGELEC de fecha 15 de Julio del 2016, en el cual el suscrito se encuentra como beneficiario, justamente en el numeral 73 del Anexo N° 01, con un monto de setenta mil setenta i uno con 48/100 soles (S/. 70,071.48); frente a lo que el recurrente mediante escrito de fecha 12 de Agosto del 2016 signado con

Abog. Raul R. Castillo Suaquita
SECRETARIO JUDICIAL (P)
JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO
PODER JUDICIAL



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE

el expediente N° 9177 ingresado por Mesa de Partes de la demandada, solicitó el cumplimiento de la resolución citada.

1.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO: El actor invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas, con las que fundamenta su pretensión.

SEGUNDO.- 2.1.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: Efectuada por la abogada BELINDA MARISOL VILCA CHAVEZ en su calidad de PROCURADORA PÚBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, en representación y defensa de la entidad demandada, mediante escrito de folios veintitrés y siguientes; precisamente en el otrosí digo del citado escrito, cumple con absolver el traslado de la demanda, teniendo como **PETITORIO** se declare infundada y/o improcedente la pretensión principal, amparándose en los siguientes fundamentos: **a)** Que, del hecho primero al cuarto, vertido por la actora en parte es cierto, sin embargo la emisión de la citada Resolución Directoral está sujeta a responsabilidad presupuestaria, al cual el actor tiene el deber de realizar las gestiones ante las instancias correspondientes para su cumplimiento; **b)** Del hecho quinto, lo mencionado por la actora son apreciaciones subjetivas tendientes a hacer caer en error a la judicatura puesto que no es cierto respecto que la Administración Pública este mostrando renuencia a acatar el cumplimiento del acto Administrativo, en consecuencia, el acto recurrido no puede ser materia de cumplimiento dado la controversia que se plantea de autos, en virtud del cual el juzgador deberá estimar los fundamentos expuestos y declarar infundada o improcedente la demanda.

TERCERO.- ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

Admisión de la demanda, contestación y disposición para sentenciar: Se admitió la demanda mediante resolución número uno de fecha veintitrés de abril del dos mil dieciocho, que obra en folios dieciséis y siguiente de autos; habiéndose notificado válidamente a los demandados, conforme se tiene de las cédulas de notificación que pasan a folios dieciocho y diecinueve de autos-*ver parte superior*, respectivamente; por lo que, la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno, en representación de la entidad demandada, ha cumplido con absolver el traslado de la demanda, mediante el primer digo de su escrito de absolución, que en autos fluye a folios veinte y siguientes; dándosele por absuelto el traslado de la demanda, mediante resolución número dos, que glosa a folios veinte i siete, y se dispone que los autos pasen a Despacho para emitir la sentencia correspondiente.

Tramitada la causa conforme a su naturaleza, ha llegado el momento procesal de emitir la sentencia correspondiente, y estando a que el Magistrado atiende el Juzgado Mixto, Penal Unipersonal y Liquidador, así como el Juzgado Colegiado-B Supraprovincial de Puno.

I, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA
JUEZ MIXTO
UNIPERSONAL PENAL Y LIQUIDADOR
PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

Abog. RAUL R. CASTILLO BUQUITA
SECRETARIO REGIONAL
DE GOBIERNO REGIONAL DE PUNO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

PODER JUDICIAL JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



dicho anexo, en el numeral 73, disponiéndose el pago a favor de la misma, en la suma de setenta mil setenta i uno con 48/100 soles (S/. 70,071.48). Debiendo de establecerse para el caso, si la entidad demandada está obligada a dar cumplimiento a la referida resolución administrativa, además, si con la inercia y omisión de atender el requerimiento extrajudicial del demandante se ha inobservado normas legales de obligatorio cumplimiento y si con su renuencia ha lesionado los derechos del accionante.

CUARTO.- LA CARGA DE LA PRUEBA: Que, conforme lo dispone el artículo 33° del TUO de la Ley N° 27584, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión; y de conformidad con lo establecido por el artículo 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por la Primera Disposición Final de la Ley N° 27584, todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serían expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

QUINTO.- RESOLUCIÓN MATERIA DE AUTOS: Que, conforme se dispone de la Resolución Directoral N° 000988-2016-DUGELEC de fecha 15 de Julio del 2016, cuya copia fedatada obra en fojas *cuatro, vuelta, cinco y seis* de autos, se acredita que la UGEL de El Collao-Ilave reconoce como devengados para efecto del pago del derecho al Beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, calculados sobre la base del 30% de la remuneración total en reemplazo del 30% de la remuneración total permanente, a favor de **varios administrados**, conforme al Anexo N° 01, que contiene la Relación de Profesores Activos Beneficiarios del Devengado de la Bonificación multicitada, **entre ellos el recurrente**, precisamente en el numeral 73 del citado anexo; siendo el caso que el demandante, mediante solicitud N° de Expediente 9177, que en copia fedatada glosa a folios ocho y nueve, ha solicitado el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 88-2016-DUGELEC de fecha 15 de Julio del 2016, sólo en el contexto de la misma, documento que viene a ser un acto administrativo, por ser la declaración de una entidad, destinada a producir efectos jurídicos externos; por tanto, tiene la calidad de cosa decidida en el ámbito administrativo; por lo que, no existiendo documento que acredite su invalidez o nulidad, que haya sido declarada por el propio órgano administrativo o por el órgano jurisdiccional, el acto administrativo contenido en la resolución antes mencionada tiene plena validez y surte todos sus efectos jurídicos; tanto más, que no ha sido cuestionada por la parte demandada, pese haber sido notificada válida y oportunamente. De modo tal que, hay un mandato expreso del acto administrativo *-resolución cuyo cumplimiento se pretende-*, que dispone que la administración actúe de un determinado modo; sin embargo, ésta incumple ese mandato; por lo que, corresponde estimar la demanda.

SEXTO.- CALIDAD DE COSA DECIDIDA DE LA RESOLUCIÓN SUB LITIS: Que, habiendo adquirido la calidad de cosa decidida la

JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA
JUEZ MIXTO
UNIPERSONAL PENAL LIQUIDADOR
PROVINCIA EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

Abog. RAL R. CASTILLO SUAREZ
SECRETARIO JUDICIAL (U)
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



PODER JUDICIAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE

Que, la finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 148° de nuestra Carta Magna que dispone que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante el Proceso Contencioso Administrativo, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agravar interés es legítimos e infringir de algún modo facultades regladas a los límites a la facultad discrecional. "El contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes políticos"¹.

SEGUNDO.- NO EXIGIBILIDAD DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA: Que, conforme lo dispone el artículo 21° inciso 2) del TUO de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa cuando en la demanda se formula como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5° de la citada Ley (es decir cuando se pretende obtener se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de un acto administrativo firme), y si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado reclamo, no se cumpliese con realizar la actuación administrativa, el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.

TERCERO.- CASO CONCRETO: Que, el demandante **ULISES SILCA MAQUERA**, pretende que se ordene a la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, el CUMPLIMIENTO de la Resolución Directoral N° 000988-2016-DUGELEC de fecha 15 de Julio del 2016 - que en copia fedatada glosa en folios cuatro, cinco, y seis-, en el extremo del recurrente, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, mediante la cual se reconoce el pago del Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación calculados sobre la base del 30% de su remuneración total íntegra, en reemplazo del 30% de la remuneración total permanente que han percibido de manera irregular a favor de los profesores activos mencionados en el Anexo N° 01 (ver folio seis), siendo que el recurrente se encuentra comprendido en

¹ Comentarios en torno a la Ley del Proceso contencioso Administrativo del Perú. Juan José Díez Sánchez. Catedrático de derecho Administrativo. Universidad Alicante. Derecho Administrativo. José Danos Ordoñez. Eloy Espinoza Saldaña Garreda. Jurista Editores



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



resolución en cuestión, conforme lo dispone el artículo 212° de la Ley N° 27444 es un acto firme, que tiene carácter ejecutorio, es decir, que debe cumplirse; en esencial la potestad para ejecutar sus propias resoluciones constituye una de las expresiones más nítidas de la autotutela administrativa con la que, el ordenamiento legal provee a la Administración Pública para la preservación del orden público y alcanzar la satisfacción de los intereses generales, pues un acto administrativo firme produce todos los efectos, sin poder diferirse su cumplimiento, el acto administrativo que goza del carácter ejecutorio como el de autos, es capaz de ejecutarse, cumplirse por sí mismo sin intervención de otra autoridad distinta de aquella de la cual emana.

SÉTIMO.- CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN SUB LITIS:

Entendiendo a lo expuesto y que el inciso 4) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que faculta a ordenar a la Administración Pública la realización de una determinada actuación a la cual se encuentra obligada por Ley o en virtud de un acto administrativo firme, y a fin de corregir esta omisión ilegal y superar dicha inactividad administrativa, y siendo un derecho del actor el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución Directoral N° 000988-2016-DUGELEC de fecha 15 de Julio del 2016, de la cual se le ha privado, no obstante existir una obligación legal; por lo que, corresponde ordenar que la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa de El Collao cumpla con ejecutar el acto administrativo que ha causado estado; por tanto, cabe declararse fundada la demanda.

OCTAVO.- POSICIÓN DE ESTE JUZGADO CON RESPECTO A LA VIRTUALIDAD JURÍDICA ESTABLECIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA:

Ahora bien, cabe mencionar que este Juzgado, en los diferentes procesos contenciosos administrativos tramitados en la vía urgente, sobre Cumplimiento de Resolución Administrativa que contiene pago de la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, se ha estado declarando infundadas las demandas interpuestas, en virtud a que las resoluciones impugnadas carecen de virtualidad jurídica y legalidad suficientes, por cuanto se trataban de cesantes, a quienes incluso se les otorgaba dicho pago hasta después de haber cesado, cuando la norma es clara al respecto, puesto que la bonificación sub litis no tiene la calidad de pensionable; sin embargo, en el presente caso se le otorga dicha bonificación a una docente que se encontraba en actividad, puesto que en la resolución impugnada se ordena que se reconozca dicho beneficio a favor de la actora en base a su remuneración total íntegra en reemplazo de su remuneración total permanente; empero, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional, quien señala que: *"La virtualidad del mandato contenido en el acto administrativo dependerá de su validez legal, es decir si en su formulación se respetó el marco de la legalidad haciéndolo un derecho incuestionable para el*

JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA
JUEZ MIXTO
UNIPERSONAL PENAL LIQUIDADOR
PROVINCIA EL "COLLAO" ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

Abog. RAUL R. CASTILLO VUAQUITA
SECRETARIO JUDICIAL (T)
JUZGADO MIXTO EL COLLAO ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

PODER JUDICIAL JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



reclamante²; de igual forma, este mismo Tribunal, ha dejado sentado, a propósito de la virtualidad o exigencia de un derecho incuestionable como requisito adicional del acto administrativo, que: "(...) ha recogido dos cualidades o características que deben someterse a evaluación cuando lo solicitado sea el cumplimiento de un acto administrativo. En efecto, en dicho supuesto, además de la verificación de los requisitos mínimos comunes del mandato, en el acto administrativo se deberá reconocer un derecho incuestionable del reclamante e individualizar al beneficiario. Sobre la individualización del administrado la idea es explícita. El acto administrativo deberá consignar a un sujeto o, de ser el caso, a un grupo de sujetos, en ambos casos perfectamente identificables; no cabe, en tal sentido, someter a la vía de cumplimiento un acto administrativo de carácter general, en tanto es cualidad de un acto administrativo sometido al proceso de cumplimiento que la mora o el retardo de la Administración, vale decir la omisión, debe incidir directamente en algún sujeto determinado³; por lo que, si bien este Juzgado adopta la posición establecida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia recaída en la Casación N° 652-2012/Lima⁴, que señala que, el acto administrativo que adquirió firmeza no puede ser cuestionado en un procedimiento contencioso administrativo de cumplimiento, por cuanto se afectaría el principio de seguridad jurídica; por lo que, de existir un vicio en tal acto deberá demandarse la nulidad de la resolución administrativa o declararse la nulidad administrativa de oficio, ya que se vulneraría el principio de la cosa decidida de la actuación administrativa, conforme del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa como lo sostiene el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 413-2000-PA/TC⁵ (subrayado del Juzgado); es decir, este Juzgado ampara la presente demanda incoada por el demandante; por lo que, también adopta la posición establecida por el máximo interprete de la Constitución, en el sentido corresponde que se remitan copias certificadas de los actuados pertinentes al Órgano de Control Interno del Gobierno Regional de Puno y a la Contraloría General de la República con sede en Puno, por ser estos los órganos del Sistema Nacional de Control de Caudales, sin embargo, al ser un acto administrativo que no ha sido cuestionado en la vía administrativa, no será necesario disponer su remisión.

NOVENO.- CUMPLIMIENTO DEL MANDATO JUDICIAL:

9.1.- Especificidad del mandato judicial: En aplicación del artículo 41° de la Ley de la materia⁶, la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada, el plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento

² STC Expediente N° 1404-2011-PC/TC, Sala Segunda, de fecha 3 de Junio del 2011.

³ STC Expediente N° 00102-2007-PC/TC, de fecha 12 de Agosto del 2008.

⁴ De fecha 3 de Junio del 2014.

⁵ STC, de fecha 23 de Julio del 2002.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA
JUEZ MIXTO
IMPERSOAL PERPETUO
PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL

Abog. RAUL R. CASTILLO BUAQUITA
SECRETARIO JUDICIAL (7)
JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

PODER JUDICIAL JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento: *"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 122° del Código Procesal Civil, la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución."*

9.2.- Sobre la ejecución de sentencia: Cabe recordar el artículo 46.1° de la Ley de la materia ordena: *"Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial"*; además, toda decisión judicial con calidad de cosa juzgada en los procesos contenciosos administrativos debe ejecutarse observando los artículos 45° al 49° de la Ley de la materia⁷, bajo responsabilidad de los funcionarios competentes.

9.3.- Responsable del cumplimiento del mandato judicial: Conforme al acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita, corresponde renovarlo al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, funcionario responsable que expidió el acto administrativo multicitado, quien debe cumplirlo y/o ejecutarlo, atendiendo a los fundamentos expuestos anteriormente, dentro del plazo de quince días hábiles de quedar firme esta sentencia⁸; sin perjuicio de tener en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de intereses⁹.

DÉCIMO.- COSTOS Y COSTAS:

Conforme a lo establecido en el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas; por lo que, en el caso de autos la demandada queda exonerada de dicho pago.

Por tales fundamentos, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, y conforme a lo preceptuado por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación de quien emana esta potestad.

SE RESUELVE:

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N°27584.

⁸ TUO de la Ley N°27584. Art. 46.2. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

⁹ TUO de la Ley N°27584. Artículo 48°.- Pago de intereses. La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia.



1) Declarando **FUNDADA** la demanda Contenciosa Administrativa de folios doce y siguientes, interpuesta por **ULISES VILCA MAQUERA**, en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, cuya defensa y representación está a cargo de la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno; en consecuencia, **SE ORDENA** a la demandada, CUMPLA con el contenido administrativo firme contenido en la Resolución Directoral N° 000988-2016-DUGELEC de fecha 15 de Julio del 2016, en el extremo del recurrente, con respecto al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, conforme lo precisado en el Anexo N° 01, numeral 73, en la suma de setenta mil setenta i uno con 48/100 soles (S/. 70,071.48).

2) **MANDO** cumplir la presente decisión judicial al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao en ejercicio, dentro del plazo de quince días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 46.2° de la Ley de la materia¹⁰; sin perjuicio, de poner en conocimiento del Ministerio Público, en caso de incumplimiento de la presente resolución, para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de intereses¹¹.

3) **ORDENO** a la entidad demandada cumplir con la ejecución de la Resolución Directoral cuyo cumplimiento se solicita, conforme a lo señalado en los artículos 46° y 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás Leyes Presupuestarias, según sea el caso, bajo responsabilidad y de ejecutarse tales cometidos en ejecución de sentencia. **SIN COSTAS NI COSTOS**.

Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. **T.R. y H.S.**

JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA
JUEZ MIXTO
UNIPERSONAL PENAL LIQUIDADOR
PROVINCIA EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

Abog. RALF R. C. O. BUQUITA
SECRETARÍA JUDICIAL (T)
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL

¹⁰ TUO de la Ley N°27584 Art. 46.2 El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de mas alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez que funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.
¹¹ TUO de la Ley N°27584 Artículo 48° - Pago de intereses. La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia

1° JUZGADO MIXTO - Sede Collao
EXPEDIENTE : 00248-2018-0-2105-JM-CA-01
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA
JUEZ : CHUCUYA ZAGA JULIO CESAR
ESPECIALISTA : CASTILLO SUAQUITA RAUL ROMULO
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE
PUNO,
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO
ILAVE,
DEMANDANTE : VILCA MAQUERA, ULISES

RESOLUCIÓN N° 04.

*Ilave, treinta y uno de julio
Del año dos mil dieciocho.*

DE OFICIO: VISTOS; Los actuados del presente proceso y
CONSIDERANDO: Primero.- Conforme aparece de los actuados del presente proceso, se ha emitido resolución final, con la misma que las partes han sido notificados, legal y válidamente, conforme se colige de las constancias de notificación que obra en autos, **Segundo.**- Que de la revisión de los actuados se advierte que pese a haber sido notificadas las partes no han presentado recurso impugnatorio alguno, dentro del plazo legal que tenían para hacerlo **Tercero.**- Que, Si las partes no impugnan una resolución, dentro del plazo legal establecido por ley, adquiere la calidad de firme, por cuanto la misma ha quedado consentida para las partes, por lo que conforme al artículo 123 inciso 2 del Código Procesal Civil;

SE RESUELVE:

Declarar **CONSENTIDA** la Sentencia de autos que falla declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por ULISES VILCA MAQUERA, sobre **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, en consecuencia, la sentencia ha adquirido la autoridad de cosa juzgada material. **DISPONGO** se oficie para su cumplimiento previo al pago del arancel judicial respectivo. -T.R. y H.S.

Abog. R. CASTILLO SUAQUITA
SECRETARIO JUDICIAL (T)
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL

1° JUZGADO MIXTO - Sede Collao

EXPEDIENTE : 00248-2018-0-2105-JM-CA-01

MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

JUEZ : CHUCUYA ZAGA JULIO CESAR

ESPECIALISTA : CASTILLO SUAQUITA RAUL ROMULO

DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO ,

UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO

ILAVE ,

DEMANDANTE : VILCA MAQUERA, ULISES

RESOLUCIÓN N° 05.

Ilave veintiuno de agosto

Del dos mil dieciocho.

AL ESCRITO CON REGISTRO N° 313-2018, presentado por ULISES VILCA MAQUERA, conforme lo solicitado, y habiendo cumplido con el pago del arancel judicial respectivo por libramiento de partes dobles de sentencia judicial **OFICIESE** a la entidad demandada para su cumplimiento en los términos se precisa la sentencia, dejando se constancia en autos. - *suscribe la presente el cursor al amparo de lo previsto por el último párrafo del Art. 122 del C.P.C.* -

Abog. R.A.U. CASTILLO SUAQUITA
SECRETARIO JUDICIAL (T)
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000988 -2016-DUGELEC

Ilave, 15 JUL 2016

VISTO: Los expedientes signados en el Anexo N° 01 denominado "Relación de Profesores activos beneficiarios del devengado de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación sin sentencia judicial", Cálculos del Devengado de Preparación de Clases, Informe N° 010-2016-DCR-EPC/RRHH/UGELEC-RH, y demás actuados generados por la Oficina de Remuneraciones y Planillas, sobre Reconocimiento para Pago del devengado de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la Remuneración Total, en favor de Profesores o Docentes activos de la UGEL El Collao mencionados en el Anexo N° 01 que forma parte del presente, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expedientes presentados en forma individual mencionados en el Anexo N° 01 "Relación de Profesores activos beneficiarios del devengado de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación sin sentencia judicial", el mismo que forma parte del presente; solicitaron el reconocimiento para pago del devengado adeudado de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación, conforme así lo establecía el Art. 48 de la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212 concordante con el Art. 210, 211 y 212 del D.S. N° 019-90-ED, así como la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP, Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO y Resolución Directoral Regional N° 1841-2012-DREP;

Que, mediante Informe de visto la Oficina de Recursos Humanos – Planillas, evacua informe sobre el cálculo realizado de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, acompañando el Anexo 01 donde se tiene establecido el número de expediente, los nombres y apellidos de los Profesores activos a quienes se les adeuda montos por el beneficio mencionado, sus respectivos DNI y el monto calculado, así mismo se acompaña sus respectivos Cálculos de Devengado de Preparación de Clases en forma individual de cada docente, firmados por el Especialista en Recursos Humanos - Planillas y el responsable de cálculos por Preparación de clases de la UGEL El Collao;

Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrados presentados por ante esta UGEL El Collao, mediante expedientes distintos y en forma individual, se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; por tanto en aplicación del Art. 149 concordante con el Art. 116 de la Ley N° 27444 se establece que por iniciativa de parte o de oficio pueden disponerse mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, siempre que se traten de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente; por tanto no existiendo planteamientos subsidiarios o alternativos en cada uno de los expedientes que contienen las solicitudes de los administrados es procedente acumular los procedimientos en uno sólo, y que deba darse un único trámite;

Que, en ese orden de cosas el Artículo 24° de la Constitución Política del Perú señala que: *"El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual"*. Siendo esta disposición, concordante con el numeral 2 del Artículo 26° de nuestra Constitución Política, que señala: *"En la relación laboral, se respetan los siguientes principios: ... 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley"*. Asimismo, el artículo 51° de nuestra actual Constitución Política, referida a la Escala Jerárquica de las Normas, dispone: *"La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. ..."*. En el presente caso la Ley 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria se constituía como norma superior sobre cualquier otra norma de menor jerarquía que regulaba el pago de dicho beneficio como lo es el D.S. N° 051-91-PCM en irrestricto respeto del principio de jerarquía normativa; máxime las REMUNERACIONES SON IMPRESCRIPTIBLES E IRRENUNCIABLES;

Que, el Tribunal Constitucional ha precisado su posición en el Expediente 3741-2004-AA/TC; FUNDAMENTO 5; En primer lugar, que se debe verificar si los actos de la administración pública, que tienen como sustento, son conformes a los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales que la constitución consagra, este deber como es evidente implica una labor que no solo se realiza en el marco de un proceso de inconstitucionalidad, previsto en el Art. 200°, inciso 4 de la Constitución Política del Estado, sino también en todo proceso ordinario y constitucional a través del CONTROL DIFUSO (Art. 138°) POR TANTO; EL TRIBUNAL EN EL FUNDAMENTO 6, del mismo Expediente CONSAGRA; EL DEBER DE RESPETAR Y PREFERIR EL PRINCIPIO JURÍDICO DE SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN, el mismo que también alcanza, como es evidente, a la administración pública, esta al igual que los poderes del estado y los órganos constitucionales, se encuentran sometidas, EN PRIMER LUGAR, A LA CONSTITUCIÓN de manera directa y en SEGUNDO LUGAR, AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, de conformidad con el ARTICULO 51° de la constitución. También es imprescindible mencionar EL FUNDAMENTO 12 de la misma sentencia, que manifiesta; es intolerable que, arguyendo el incumplimiento del principio de legalidad, la administración pública aplique a pesar de su manifiesta inconstitucionalidad, UNA LEY QUE VULNERA LA CONSTITUCIÓN O UN DERECHO FUNDAMENTAL CONCRETO. En definitiva esta forma de proceder subvierte el principio de la supremacía jurídica y de fuerza normativa de la Constitución y la posesión central que ocupan los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional, en el cual "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de

la sociedad y el Estado" (Art. 1º) por ULTIMO en el FUNDAMENTO 42 de la sentencia referida del Tribunal Constitucional N° 3741-2004-AA/TC), que prescribe: "Las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo Tribunal Jurisdiccional del país, se estatuyen como fuentes del derecho y vinculan a todos los poderes del estado"... in fine;

Que, en vía administrativa el Tribunal del SERVIR se ha pronunciado en las Resoluciones que constituyen precedentes, siendo una de ellas para renombrar la Resolución N° 2550-2010-SERVIR/TS Primera Sala, que declara fundada el recurso de apelación de la señora Carmen Victoria HUAYHUA SANDOVAL y dispone a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01 de Lima, realice el cálculo de la Bonificación Especial Mensual, por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la base del 30% de la Remuneración Total percibida por la señora Carmen Victoria HUAY SANDOVAL;

Que, el Gobierno Regional de Puno, con pleno criterio de aplicación debida a la Ley del Profesorado su modificatoria y reglamento, en mérito de la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP ha emitido el Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR PUNO, de fecha 17 de abril del 2012; por el cual dispone que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto regional, se deba otorgar el derecho a la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% calculado sobre la base de la remuneración total íntegra de conformidad al Art. 48 de la Ley del Profesorado... in fine.

Que, por último la Dirección Regional de Educación de Puno, mediante Resolución Directoral Regional N° 1841-2012-DREP de fecha 13 de setiembre del 2012, declara procedente el otorgamiento de la bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración íntegra y/o total a favor de los cesantes y activos del ámbito de la DRE Puno conforme así lo dispone la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP y el Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO, disponiendo que se realicen los cálculos correspondientes de la bonificación por Preparación de Clases y la gestión del aspecto presupuestal;

Que, en ese orden de cosas y en aplicación supletoria de la Ley N° 28327, que aprueba el Código Procesal Constitucional, podemos establecer que las peticiones de los administrados recaen en procedente y no volvamos a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron las improcedencias emitidas con fechas anteriores; máxime nos pronunciemos de modo contrario, en tal sentido, la administración deberá emitir las resoluciones sobre reconocimiento para pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total percibida por los administrados, en atención a lo prescrito por el Tribunal Constitucional, Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, Tribunal del SERVIR, Ordenanza y Decreto Regional del Gobierno Regional de Puno, lo dispuesto por la Dirección Regional de Educación de Puno; y en aplicación estricta del numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, donde establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", es que deba emitirse la presente que ampara las pretensiones de los administrados;

Que, con dichos extremos de fundamentación de hecho y derecho expuestos en los considerandos precedentes, en observancia al Art. 48 de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212, la misma que fue concordante con el Art. 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, que textualmente señalan: "El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total, el personal Directivo Jerárquico, el personal Docente de la Administración de la Educación, así como el personal Docente de Educación Superior No Universitaria, incluidos en la presente Ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total... in fine; dicho derecho conforme señala la norma invocada debió ser gozada por los maestros desde marzo de 1991 durante toda la vigencia de la Ley N° 24029 (noviembre del 2012), conforme se tiene de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos que ampara nuestra Carta Magna en su Art. 109, y no habiendo sido pagado en la forma prescrita en la norma, es decir la Administración hizo pagos calculados sobre la base de la remuneración total permanente; y no sobre la base de la remuneración total o íntegra que expresa la norma aludida; es por ello que a la realización de los cálculos respectivos existen saldos, los mismos que deban ser reconocidos mediante la presente, para la gestión de los presupuestos correspondientes por ante las instancias correspondientes;

Que, estando a lo actuado por Remuneraciones – Planillas, visado por las Áreas de Gestión Administrativa, Gestión Institucional; y Asesoría Legal de la UGEL El Collao, y;

De conformidad a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad, informalismo y veracidad preestablecido en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 con irrestricta observancia a nuestra Constitución Política del Estado; Ley N° 28411; Ley N° 28044; Ley N° 28327; Ley N° 30372; O.R. N° 001-2012-GRP-CRP; R.M. N° 0572-2015-MINEDU; D.R. N° 003-2012-PR-GR-PUNO; R.D.R. N° 1841-2012-DREP, R.M. N° 572-2015-MINEDU y otras conexas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- ACUMULAR en un solo expediente las solicitudes signados con los expedientes de visto, por cuanto se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; conforme así lo expresa el Art. 149 concordante con el Art. 116 de la Ley N° 27444; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

Situación (Eco...
apropiación de la...
los poderes

ARTÍCULO 2°.- RECONOCER como devengados para efectos de pago del derecho al beneficio de la BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION calculados sobre la base del 30% de la remuneración total, en remplazo del 30% de la remuneración total permanente, a favor de los PROFESORES ACTIVOS mencionados en el Anexo N° 01 – "Relación de Profesores activos beneficiarios del devengado de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación sin sentencia judicial" el mismo que forma parte del presente, remitido por la Oficina de Remuneraciones – Planillas de la UGEL El Collao, conforme a los fundamentos expuesto en la presente.

ARTÍCULO 3°.- IMPLEMENTAR en forma progresiva y sin quebrantar la Ley General de Presupuesto N° 28411, el pago de deuda social correspondiente a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, a favor de los Profesores activos a los que se les ha reconocido su deuda mediante la presente; y que estaban comprendidos bajo los alcances del Artículo 48 de la Ley N° 24029, estableciéndose en el Anexo N° 01 de la presente, sus respectivos montos, los mismos que pueden estar sujetos a variabilidad por disposición superior o mandato judicial; **ENCARGANDO** a las áreas de Gestión Institucional y Gestión Administrativa de la UGEL El Collao, realicen las gestiones correspondientes por ante el Gobierno Regional de Puno, Ministerio de Educación y Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR que el pago de los montos reconocidos del Cálculo del Devengado que se tienen establecidos en el Anexo N° 01 – "Relación de Profesores activos beneficiarios del devengado de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación sin sentencia judicial", se encuentran sujetos a disponibilidad presupuestaria y cumplimiento de las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas en materia de ejecución presupuestaria, como también la asignación que otorga el Pliego – Gobierno Regional, de los presupuestos para el pago correspondiente de dicho beneficio.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR a los administrados así como a las instancias correspondientes de esta administración para conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE

FIRMADO ORIGINAL

Lic. GERMAN HUANACUNI QUISPE
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO

GHQ/DUGEL-EC
PFC/AGA
JACHR/AGI
HMC/OAJ
Arch./avm/Proy/SOAJ.



LO QUE TRANSCRIBO A USTED
PARA SU CONOCIMIENTO Y
FINES CONSIGUIENTES.

Edgar Tito Chira

(e) ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO
UGEL EL COLLAO

ANEXO 01

RELACION DE PROFESORES ACTIVOS BENEFICIARIOS DEL DEVENGADO DE LA BONIFICACION
POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION SIN SENTENCIA JUDICIAL

N°	EXP	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	MONTO CALCULADO	OBSERVAC.
01	14393-15	ALFONTE HUALLPA RAMON ISIDRO	01783117	60.233,98	
02	14632-15	APAZA SOSA, JULIA ARMIDA	01226718	56.967,17	
03	6149-12	ARANA CARPIO MAURO GREGORIO	01227263	89.886,62	
04	3878-16	ARO ARO PLINIO	01782764	63.352,70	
05	3634-16	ARROYO PASCAJA HILARIO	01853879	58.563,79	
06	4705-12	ATENCIO MAMANI JUAN JAVIER	01799671	67.401,96	
07	5897-12	BENAVENTE MAQUERA JUANA JESUS	01782429	59.277,77	
08	6191-12	BENITO ALMONZA CUSI	01858751	41.356,71	
09	6491-12	BUTRON GALLEGOS GEMMA LEONOR	02284801	67.572,59	
10	6112-12	CANO CAHUANA JUANA	02428857	65.277,53	
11	1045-14	CARIAPAZA PARIPANCA VICTOR	01319779	51.930,37	
12	14540-15	CASTILLO APAZA JUAN HUGO	01212053	57.219,06	
13	11146-15	CAYCHO BUENO JAQUELINE DEL ROSARIO	01333590	62.496,49	
14	5807-12	CCAMAPAZA RAMOS RAMON	01232523	78.003,08	
15	6695-12	CHAMBILLA JALIRI MARIA PORFIRIA	01204767	64.764,70	
16	9257-15	CHATA PACCO NESTOR	01875306	43.799,30	
17	6172-12	CHATA RAMIRES SOCRATES	01799609	62.941,93	
18	14247-15	CHINO ROQUE JULIAN	01797366	64.785,79	
19	10152-15	CHUCHULLO DE FLORES, LIVIA	01230542	52.637,42	
20	15102-15	COILA ZAPANA VICENTE SANTOS	01315459	56.511,00	
21	10838-15	CONDORI MAMANI VICTOR RAUL	01797671	68.177,21	
22	15284-15	CORRALES MEJIA JACQUELINE EDELMIRA	01207091	52.271,12	
23	11419-15	COTRADO COTRADO ELOY ORESTES	01862229	49.132,13	
24	11073-15	CUEVA MALAVER MARIA ANTONIETA	01235480	61.070,59	
25	13963-15	CUSACANI COTRADO RAYMUNDO	01836020	58.540,54	
26	14446-15	CUTIPA CHAMBI RUFINO	01240115	61.666,70	
27	14476-15	CUTIPA CRUZ CIRILO	01282676	54.230,28	
28	6715-12	GARCIA LIMACHI CONSTANTINO	01764901	61.448,67	
29	980-14	GARCIA MAYTA, YESID ANTONIO	01326037	34.340,75	
30	10363-15	GONZALES NINA, CORINNE JOSEFINA	01308047	60.700,55	
31	11269-15	GUEVARA HUANACUNI LOLA DOMITILA	01797860	68.320,43	
32	9494-15	HANCCO TUPA ANGEL ALBERT	01776935	42.616,26	
33	11199-15	LAQUITA GONZALES JUANA MARGARITA	01304709	61.008,56	
34	9057-12	LUPACA LUPACA FELIBERTO	01852207	56.965,00	
35	3881-16	LUPACA LUPACA LUZMILA	01794939	64.058,20	
36	5991-12	LUPACA MAMANI OSCAR	01331747	58.541,44	
37	10594-15	LUPACA VALERIANO GRACIELA	01787819	64.682,48	
38	14468-15	MACHACA CALLIRI URIEL	01795538	82.315,32	
39	10174-15	MACHACA LUPACA ALDO	01235026	65.243,81	
40	4520-12	MAMANI ATENCIO MARIANO	01799505	85.732,69	
41	3797-16	MAMANI HUANCA TOMAS	01227328	70.676,02	
42	14515-15	MAMANI YANARICO EFRAIN	01334710	67.745,47	
43	7526-15	MAQUERA CHINO BARTOLOME	01785927	69.416,21	
44	10163-15	MAQUERA LUPACA RENAN WILFREDO	40071492	42.783,04	
45	14919-15	MAQUERA ORDOÑEZ HUMBERTO	01205144	58.552,00	
46	8912-15	MARCA TICONA RAUL	01864144	42.111,92	
47	17158-15	MEDINA MAMANI PEDRO ERNESTO	01280832	61.627,31	
48	5898-12	MEDRANO SANCHO EMILIO	01985729	56.961,93	
49	10764-15	MUÑEZ AROCUTIPA DARIO	01799828	63.700,41	
50	5931-12	NINA PUMA ALFREDO	01232772	65.539,00	
51	10332-15	OLIVERA VALDEZ JOSE	01847991	63.025,02	
52	3914-16	ONQUE CHOQUE OLINDA	01317588	42.006,60	
53	14627-15	ORDOÑO MARCE FELIX	01226666	62.757,37	
54	10129-15	PALAO AGUILAR LAURA VILMA	02391485	63.363,30	
55	10176-15	PEÑALOZA VILCA, PABLO	01798835	64.603,50	
56	10332-15	PILCO PILCO JUAN	01783951	61.855,08	
57	5984-12	PINEDA CRUZ SANTIAGO	01220268	63.937,58	

000988



58	6268-12	QUENTA MAMANI JAVIER DIONICIO	01872772	44.729,67
59	6139-12	QUENTA MAMANI JULIETA	01864716	46.112,51
60	8840-15	QUISPE ARIZAPANA LINO	01505259	59.691,07
61	6729-12	QUISPE CUSI ANTONIO	01233401	57.633,35
62	10264-15	QUISPE MAQUERA MARIO	01838605	57.590,57
63	5883-12	ROQUE HUANCA ELSA ROSA	01848490	44.197,50
64	3388-16	SAGUA CONTRERAS DURIAN FELIX	01332683	64.856,74
65	12351-15	SUCA HUAQUIPACO CHELA IRENE	02006883	41.192,93
66	14424-15	TICONA CUSACANI MATEO	01201459	61.465,23
67	9897-15	TITO NUÑEZ MARIA ELENA	01307985	41.353,17
68	6530-12	TORREZ VELASQUEZ ISABEL RINA	01990721	67.535,59
69	14636-15	TUYO ALANOCA ROGELIO	01810401	62.974,80
70	11963-14	UTURUNCO MAMANI SIMEONA	02385189	63.593,81
71	14875-15	VIDAL LARIJO CELIA BEATRIZ	01320024	24.638,46
72	14575-15	VILCA CRUZ EUGENIA	01288871	66.881,39
73	10334-15	VILCA MAQUERA ULSES	01836726	70.071,48
74	4594-16	VIZA ESCALANTE MARLENI	01315589	55.520,08
75	6371-12	ZEVALLOS PACA LUIS	01872502	47.421,41
				S/. 4.434.104,21

